



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., trece de marzo del dos mil veintitrés

ASUNTO

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo Juan Carlos Villamizar Ospina contra el auto calendado 12 de septiembre del año 2022, providencia mediante la cual se admite la demanda, en lo que respecta a la cuota de alimentos provisionales allí ordenados.

EL RECURSO

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Señala que los señores, Claudia Patricia Cardona y Juan Carlos Villamizar, no tiene un proyecto de vida juntos, como tampoco presentan intensiones individuales de estar juntos desde hace al menos 9 años, ello por cuanto ambas partes tiene parejas por separado desde hace varios años y que es de conocimiento por ambas partes, indica que ambas parejas viven en casas separadas desde el año 2018.

b.- Que la medida objeto de recurso no es razonable por cuanto Juan Carlos Villamizar no ha infringido norma alguna ni ha escondido su relación actual, con la señora Sandra Patricia Jaramillo, siendo ello de conocimiento desde hace varios años atrás por la señora Claudia Patricia, quien igualmente tiene otra relación sentimental desde al menos hace 4 años, hace referencia al termino de prescripción aludiendo al artículo 156 del Código Civil.

c.- Finaliza solicitando reponer el auto, con fecha 12 de septiembre de 2022, revocando la medida provisional de pago de alimentos a cargo del señor Juan Carlos Villamizar por un valor de \$400. 000.oo

POSICION CONTRAPARTE

El extremo activo guardo silencio frente al recurso de reposición que nos ocupa, pese al tener acceso al expediente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

En el presente caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos antes mencionados, capacidad e interés, la decisión adoptada es recurrible en reposición y someramente se indicó el fundamento de la controversia.

El literal c), numeral 5º, artículo 598, del Código General del Proceso, lo siguiente:

"5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.”

Ahora bien, frente al tema que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que el fundamento normativo de la obligación alimentaria a cargo de los cónyuges divorciados se encuentra en los artículos 160 y 411 del Código Civil.

Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contendida en el auto admisorio de la demanda, de fecha 12 de septiembre de 2022, en lo que respecta a la cuota provisional de alimentos.

Caso Concreto

El extremo activo solicitó alimentos provisionales mientras se cumplen los trámites procesales tendientes a precisar la obligación alimentaria y su monto definitivo, para lo cual pretendió el 50% del salario como docente del Imdera, en la demanda se aludió que la demandante actualmente no posee trabajo ni ingresos fijos.

La obligación alimentaria nace de la ley y es un asunto que de manera definitiva debe ventilarse en la sentencia conforme las probanzas allegadas por las partes en el plenario, no obstante, la norma procesal previo su señalamiento de manera provisional a título de medida cautelar en este tipo de asuntos, correspondía entonces al recurrente derrumbar el fundamento de la solicitud hecha en la demanda, esto es, que la demandante posee trabajo o ingresos fijos.

Debe recordarse al recurrente que la reposición tiene como fin que el juez vuelva sobre su decisión, para confirmarla, revocarla o modificarla con fundamento en los soportes que le fueron dados en su momento.

No se trata de una discusión anticipada del proceso, ni pueden debatirse temas propios que serán objeto de debate probatorio y análisis en la decisión que culmine la instancia.

Así entonces, los hechos que redundan en si convivían o no convivían si tienen asidero las causas del divorcio, se itera no pueden ser objeto ahora de debate so pretexto de volver sobre la fijación de la cuota provisional señalada.

Conforme a lo anterior se tiene que la parte recurrente no fundamentó su petición de revocatoria de la medida provisional de alimentos, en la suficiencia económica de la contraparte, pues solo se limita a basar su defensa en que ambos cónyuges tienen en la actualidad diferente pareja con la que conviven, además de hacer alusión a las causales de divorcio, lo cual no es materia de análisis dentro del presente recurso.

En virtud a lo anterior procederá el despacho a ratificar lo expuesto en el numeral 4 del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, es decir, no reponer para revocar lo concerniente a la fijación provisional de la cuota alimentaria que había sido fijada a cargo de la parte demandada, Juan Carlos Villamizar Ospina y en favor de la parte demandante, Claudia Patricia Cardona Largo.

Notificado el presente auto, empezarán a correr los términos dispuestos en dicho numeral so pena de aplicar el descuento por nómina.

Disponiéndose, una vez notificada la presente providencia, a correr traslado de la excepción formulada por el extremo pasivo.

De otra arista, en atención a lo solicitado por "Scotiabank Colpatria" con respecto a que se le confirme el valor que se debe aplicar a la medida cautelar de embargo, procede el despacho a reiterar, a la mencionada entidad, que dicha medida lo fue sobre el 50% de los dineros que posea el demandado, Villamizar Ospina, por lo que el despacho desconoce el valor o monto allí consignado. Adicional a lo anterior, de acuerdo a lo solicitado por el extremo activo a través de su apoderado judicial, se requiere a dicha entidad bancaria,

“Scotiabank Colpatria”, para que pongan a disposición del despacho, y para el presente proceso, las sumas allí embargadas.

Finalmente se pone en conocimiento de la parte interesada lo comunicado por Banco Davivienda, de fecha 17 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que al validar sus registros de información, el demandado no registra medida de embargo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el numeral 4 del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se decreta medida provisional de alimentos a cargo de la parte demandada, Juan Carlos Villamizar Ospina y en favor de la parte demandante, Claudia Patricia Cardona Largo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Disponer, una vez notificada la presente providencia, el traslado de la excepción propuesta.

TERCERO: Oficiar a la entidad bancaria “Scotiabank Colpatria”, a efectos de que obre conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte interesada lo comunicado por Banco Davivienda, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50753942e3053fe8ee9a4e001a086252edc15a264c2c68a95732c5c86ef1e1f9**

Documento generado en 13/03/2023 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>